

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 20 de Abril del 2007 - N° 68



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 20 de Abril del 2007 -- N° 68

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	274	Designase al doctor Ricardo Virgilio López Villavicencio, representante del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable La Estancilla	6
DECRETOS:		ACUERDOS:	
267 Asciéndese al inmediato grado superior al Teniente Coronel de Policía de E.M. de Sanidad doctor Fausto Aguirre Andrade ..	2	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
268 Dase de baja de las filas policiales al General Inspector abogado José Antonio Vinuesa Jarrín	3	049 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Ministerio Cristiano Casa de Yahve, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay	6
269 Confiérese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Tomás Montero Napoleón	3	053 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Cristiana "Centro Bíblico Internacional Ecuador", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7
270 Declárase en riesgo y de prioridad nacional la conservación y el manejo ambiental del ecosistema del Archipiélago de Galápagos	4	056 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	8
271 Designase Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Venezuela con sede en Caracas al CRNL de E.M.C. Iván Oscar Borja Carrera	5	077 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas	9
272 Nómbrase al Coronel E.M.C. Av. Leonidas Aníbal Enríquez Gómez, Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en París-Francia y en Gran Bretaña	5		
273 Nómbrase al Coronel E.M. Av. Carlos Rigoberto Rosero Montalvo, Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norte América	6		

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		167	Licenciado Iván Guillermo Vásquez Cárdenas en contra del Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura 21
- Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Ecuador y la República Dominicana	9	168-06	Ramiro Rodrigo Cevallos en contra de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados 22
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		169-06	Julia Natasha Ordóñez Aray en contra del IESS 23
006 Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, IGM el contrato para la impresión de cinco millones ciento sesenta y cinco mil novecientas (5'165.900) especies fiscales de distintas clases y valores para la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres	13	170-06	Gloria Raquel Parra Parra en contra del IESS 25
		171-06	Catalina del Consuelo Calderón Coronel en contra del IESS 27
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
2007-08 Regístrase la calificación de la Empresa POLIGRAFICA C. A., como usuaria de la Empresa POLIFRANCA S. A.	13	-	Cantón Arajuno: De conformación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia 29
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		-	Gobierno Municipal del Cantón Aguarico: Que reglamenta la tasa por la construcción del programa: lavanderías, baños y cajas de revisión dentro de los centros poblados de las parroquias y de las comunidades 33
0159 Expídese el procedimiento para el acceso de los funcionarios a programas de capacitación	14	-	Gobierno Municipal de Santa Cruz: Que reforma a la Ordenanza complementaria de ocupación de muelles y ramplas municipales 34
0197 Prorrógase la entrada en vigencia de la Resolución 1164, publicada en el Registro Oficial N° 415 del 12 de diciembre del 2006	16	-	Gobierno Municipal del Cantón Palora: Que reglamenta el cobro de tasas para las festividades de aniversario de cantonización y otras actividades sociales, culturales y deportivas 35
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		-	Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: Sustitutiva que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos 36
SENRES-2007-000023 Sustitúyese el artículo único de la Resolución N° SENRES-2007-000016, publicada en el Registro Oficial N° 47 de 21 de marzo del 2007	17	-	Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales 39
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SALA DE LO CONTENCIOSO			
ADMINISTRATIVO:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
157-06 Inés Márquez Palacios en contra del IESS	17		
166 Lupe Esperanza Aguirre Carrión en contra de la Municipalidad de Nabón	20		

No. 267

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2007-109-CsG-PN de 7 de marzo del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0491-SPN de marzo 20 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0257-DGP-PN de 15 de marzo del 2007;

De conformidad con el Art. 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender al inmediato grado superior, con fecha 2 de marzo del 2004, al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. de Sanidad Dr. Fausto Aguirre Andrade, perteneciente a la Tercera Promoción de Oficiales de Servicios de Sanidad.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 268

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-053-CsG-PN de febrero 5 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0403-SPN de 8 de marzo del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0204-DGP-PN de febrero 28 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor General Inspector Ab. José Antonio Vinueza Jarrín, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 269

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006-1225-CCP-PN de 7 de diciembre del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0131-SPN de 25 de enero del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Econ. Carlos Calahorrano Recalde, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0075-DGP/PN de 22 de enero del 2007;

De conformidad a los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**” al señor Suboficial Mayor de Policía Montero Napoleón Tomás.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 270

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en los artículos 86 y 23 numeral 6 dispone que el Estado protege y garantiza el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que de manera concordante el artículo 239 de la Carta Magna dispone que la provincia de Galápagos está sujeta a un régimen especial para su conservación, protección y control;

Que conforme lo estipula la Ley de Régimen Especial para Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, es deber del Estado Ecuatoriano velar por la conservación del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Terrestres y Marítimas, así como por el desarrollo de los asentamientos humanos circunvecinos, y adoptar las medidas legales orientadas a propiciar una relación armónica con los habitantes establecidos en la provincia de Galápagos;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución Política del Ecuador, el Gobernador de la provincia de Galápagos preside el Consejo del Instituto Nacional Galápagos -INGALA- cuya planificación y resolución son únicas y obligatorias para el régimen especial de la provincia;

Que los artículos 11, 12 y 15 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG) dispone que el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas de la provincia de Galápagos será administrado y manejado por el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que la viabilidad ecológica, económica y social de las diferentes políticas de desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, están en inminente peligro y es necesario definir la estrategia más apropiada para el control de la bio-invasión;

Que es necesario adoptar medidas y ejecutar acciones tendientes a impedir la degradación del hábitat y el impacto ecológico en el delicado equilibrio de las especies que coexisten en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos;

Que es necesario racionalizar la intervención del Estado Ecuatoriano a través de las instituciones involucradas en las acciones vinculadas con políticas, estrategias y proyectos en la provincia de Galápagos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Artículo 1.- Declárase en riesgo y de prioridad nacional la conservación y el manejo ambiental del ecosistema del Archipiélago de Galápagos.

Artículo 2.- Disponer que el Gobernador de la provincia de Galápagos en su calidad de Presidente del Instituto Nacional Galápagos (INGALA) convoque a una reunión urgente al Consejo del INGALA, en el plazo de 15 días, para tratar y formular políticas sobre la siguiente agenda:

1. Determinar el estado actual de conservación, desarrollo y sanidad del Archipiélago y su reserva marina.
2. Determinar la eficacia del control total de las especies introducidas.
3. Analizar la posible suspensión temporal del otorgamiento de nuevas patentes turísticas y de permisos de operación aérea.
4. Analizar la posible suspensión temporal de permisos de residencia.
5. Priorizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 6 de la LOREG.
6. Coordinar el cumplimiento de competencias y responsabilidades de cada una de las instituciones que desarrollan sus actividades en la provincia de Galápagos.
7. Disponer la realización del censo poblacional en el Archipiélago y la devolución al continente de los pobladores que ilegalmente se encuentren en las islas.

Artículo 3.- Disponer que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) y el Sistema de Inspección y Cuarentena de Galápagos (SICGAL) presenten al Consejo del INGALA, con la urgencia que el caso amerita, un informe sobre el control de especies invasoras en la provincia de Galápagos y sobre los demás procedimientos y acciones ejecutados por estas entidades adicionalmente, deberán presentar en coordinación con el Ministerio de Ambiente, en el término de 30 días, una propuesta de erradicación de las principales especies introducidas y los requerimientos financieros y técnicos para hacerlo.

Artículo 4.- Disponer a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de los recursos económicos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto y las resoluciones que sobre la actual situación de la provincia de Galápagos, adoptaren el Consejo del INGALA, el Ministerio de Ambiente, el SESA, el SICGAL y el Ministerio de Coordinación de la Seguridad Interna y Externa.

Disposición general.- El Gobernador de la provincia de Galápagos, quien preside las sesiones del Consejo del INGALA, tendrá voto dirimente para el caso de no existir mayoría en las decisiones a tomarse en este organismo.

Disposición final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas, Agricultura y Ganadería, Ambiente, Turismo, y de Coordinación de la Seguridad Interna y Externa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Anita Albán Mora, Ministra de Ambiente.

f.) Fernando Bustamante, Ministro de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 271

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1º.- Designar a partir del 15 de abril del 2007 hasta el 14 de abril del 2008, para que desempeñe las funciones de Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Venezuela, con sede en Caracas, al señor 170626454-4 CRNL. de E.M.C. Borja Carrera Iván Oscar, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2º.- Las señoras ministras de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 272

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor Coronel E.M.C. Av. Leonidas Aníbal Enríquez Gómez, para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en París-Francia, debiéndose desempeñar además como Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Gran Bretaña, con fecha 3 de mayo del 2007 y por el lapso de 18 meses.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- Las señoras ministras de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa Garcés, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 273

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor Coronel E.M. Avc. Carlos Rigoberto Rosero Montalvo, para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norte América, con sede en la ciudad de Washington D.C., debiéndose desempeñar además como delegado ante la Junta Interamericana de Defensa, con fecha 17 de junio del 2007 y por el lapso de 18 meses.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- Las señoras ministras de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 274

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 4 letra a) de la Ley de la Empresa de Agua Potable La Estancilla, publicada en el Registro Oficial No. 190 de 24 de octubre del 2000, determina que el Directorio de la Empresa de Agua Potable La Estancilla la integra un representante del Presidente de la República, quien lo preside; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 4 literal a) de la Ley de la Empresa de Agua Potable La Estancilla,

Decreta:

Art. 1.- Designase al doctor Ricardo Virgilio López Villavicencio, representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable La Estancilla, quien lo presidirá.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 049

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Wilmer Arpi Mora, representante legal de la organización denominada Ministerio Cristiano Casa de Yahve, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 0049-AJU.MCH. de 9 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

No. 053

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada Ministerio Cristiano Casa de Yahve, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Artículo segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo tercero.- Disponer que el Ministerio Cristiano Casa de Yahve, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente del Ministerio Cristiano Casa de Yahve de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo quinto.- La organización religiosa denominada Ministerio Cristiano Casa de Yahve, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

Artículo sexto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

Artículo séptimo.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo octavo.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Considerando:

Que, el señor Angel Venegas Menéndez, en representación de la Iglesia Cristiana "Centro Bíblico Internacional Ecuador", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio No. 2007-00081-AJU-mvm de 16 de febrero de 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable al pedido hecho por la Iglesia Cristiana "Centro Bíblico Internacional Ecuador";

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Cristiana "Centro Bíblico Internacional Ecuador", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas de la propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo tercero.- Disponer que el representante de la Iglesia Cristiana "Centro Bíblico Internacional Ecuador", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la nómina del consejo administrativo, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia Cristiana "Centro Bíblico Internacional Ecuador", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre al consejo administrativo y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 12 de junio del 2006.

Artículo sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo séptimo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 056

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el Lic. Tarcisio Vargas Coronel, en representación del Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", con domicilio en la calle Vacas Galindo No. 712 y Noguchi de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2007-091-AJU-mjj de 23 de febrero del 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007; y, la facultad establecida en el Art. 1 del Decreto Supremo 212 y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo primero.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 10 suprímase el literal e).
- En el Art. 35 suprímase el literal e).

Artículo segundo.- Los miembros del Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

Artículo tercero.- El Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", una vez que obtenga su personería jurídica, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de la elección, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad correspondiente y de este Ministerio la nómina del gobierno que regirá los destinos de la organización por el período determinado en el estatuto; así también, los cambios de directivas que se produjeren a futuro y, el ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de registro estadístico y control.

Artículo cuarto.- Es obligación del representante legal del Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, el nombramiento de sus representantes legales, a efectos de dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y el Art. 10 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000.

Artículo quinto.- La organización religiosa Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político prohibido por la ley.

Artículo sexto.- El Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE", estará sujeto al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico vigente, de la Constitución Política del Estado, del Decreto Supremo 212 o de su reglamento de aplicación.

Artículo séptimo.- Para fines estadísticos y de control, conforme lo señala el Art. 4 del Decreto Supremo 212 en concordancia con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos, la organización religiosa deberá comunicar a este Ministerio la designación de nuevos personeros y la salida o expulsión de miembros de la organización religiosa.

Artículo octavo.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación y el Estatuto del Instituto Bíblico Luterano Ecuatoriano "IBLE".

Artículo noveno.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 8 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 077

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Milton Gustavo León Coronel, representante legal de la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, la aprobación del estatuto y conceda personería jurídica a la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante oficio No. 0144-AJU.MCH de 12 de marzo del 2007, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas.

Artículo segundo.- La Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

Artículo tercero.- Se prohíbe a la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

Artículo cuarto.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el registro especial de organizaciones religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Durán, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo quinto.- Disponer que la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Durán, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo sexto.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Bautista Primera de Durán, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo séptimo.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

Artículo octavo.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo noveno.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y LA REPUBLICA DOMINICANA

La República del Ecuador y la República Dominicana, en adelante, las Partes;

Animadas por el deseo de facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante la adopción de métodos adecuados;

Considerando que deben lograrse estos objetivos otorgándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional o libertad controlada, como consecuencia de una sentencia condenatoria, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Acuerdan celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. "Sentencia", designará la decisión judicial en la que se impone a una persona, como condena por la comisión de una infracción a la ley penal, la privación de la libertad o restricción de la misma. Se entiende que una sentencia es firme o definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario o extraordinario contra ella en el Estado trasladante o que el término para imponerlo haya fenecido.
2. "Persona Condenada", designará a una persona que cumpla una condena impuesta por sentencia ejecutoriada, es decir no sujeta a posterior impugnación.
3. "Estado Receptor", designará al Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.
4. "Estado Trasladante", designará al Estado que haya impuesto una condena y, del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.
5. "Condena", designará cualquier medida restrictiva o privativa de la libertad que deba cumplirse en un establecimiento penal, centro de rehabilitación social, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial, por razón de un delito.
6. "Menor de Edad", designará a la persona menor de 18 años de edad.

ARTICULO II

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
2. Una persona condenada en el territorio de una Parte, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, podrá ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto.
3. El Traslado podrá ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

ARTICULO III

CONDICIONES PARA EL TRASLADO

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona condenada sea nacional o ciudadano del Estado receptor.

2. Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea cuando menos de seis meses.
3. Que la sentencia sea firme o definitiva.
4. La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado trasladante.
5. Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
6. Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.
8. Cuando hubiere víctima, agraviado u ofendido, que haya reclamado la correspondiente reparación, se requerirá su consentimiento expreso para que la persona condenada cumpla la pena en el establecimiento carcelario o penitenciario de su país de origen.
9. Que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de la reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa de esta disposición a la persona sentenciada que acredite la imposibilidad de pago.

ARTICULO IV

OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACION

1. Los Estados Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.
2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia quede firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;
 - b) En su caso, la dirección del condenado en el Estado receptor;
 - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena; y,
 - e) Copia certificada de la sentencia.

4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladado, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.
5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados respecto a una petición de traslado.

ARTICULO V

SOLICITUD DE TRASLADO

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado trasladante o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento por escrito o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas en el artículo X o por la vía diplomática.
3. Si el Estado trasladante considera la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, el Estado trasladante comunicará lo antes posible al Estado receptor su aprobación, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.
4. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado remitente a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el Estado trasladante. La entrega constará en un acta.
5. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.
6. Negada la autorización, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado remitente podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando éste alegare circunstancias excepcionales.
7. Antes de efectuarse el traslado, el Estado remitente brindará al Estado receptor, si éste lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor, de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido expresado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.
8. Los gastos ocasionados con motivo del traslado correrán a cargo del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

ARTICULO VI

DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último los siguientes documentos:
 - a) Acreditar; por cualquier vía, la calidad de nacional del Estado Receptor;
 - b) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen delito; y,
 - c) Una declaración del efecto, con respecto a la persona condenada, de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado receptor después de su traslado.
2. Solicitado un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se detallan, a menos que una de las Partes haya indicado su desacuerdo:
 - a. Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
 - b. La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención, prisión preventiva, remisión de condena y otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
 - c. Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del artículo III, otorgada ante autoridad consular competente; y,
 - d. Cuando proceda, informe médico o social acerca de la persona condenada, información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación del mismo en el Estado receptor.
3. Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.
4. Los documentos que se entreguen, de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio, serán eximidos de formalidades de legalización.

ARTICULO VII

INFORMACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

- a) Cuando se haya cumplido la condena;
- b) Si la persona condenada se evadiere; y,
- c) Si el Estado remitente le solicitara un informe especial.

ARTICULO VIII**JURISDICCION**

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus organismos judiciales. Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, de conformidad con su Constitución o las demás normas jurídicas. El Estado receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

ARTICULO IX**CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

1. La ejecución de la condena se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso puede modificarse por su naturaleza o por su duración la condena privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado Receptor o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado Receptor podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para infracciones de igual naturaleza. Dicha pena corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar, por su naturaleza o por su duración, la sanción impuesta en el Estado Trasladante ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Receptor.

2. Ninguna condena privativa de libertad será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad, más allá del tiempo impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.
3. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condenación condicional, de libertad condicional o libertad controlada, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
4. La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se tramitará por la vía diplomática.
5. Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que este haya asumido.

ARTICULO X**AUTORIDADES CENTRALES**

Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Convenio a la Corte Suprema de Justicia por parte de la República del Ecuador y a la Procuraduría de la República por parte de la República Dominicana.

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática cualquier cambio en la designación de la Autoridad Central.

ARTICULO XI**MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL**

El presente Convenio se aplicará a los menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de las medidas de seguridad que se apliquen a tales menores de edad, se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

ARTICULO XII**FACILIDADES DE TRANSITO**

1. Si cualquiera de las Partes celebra un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.
2. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de éste a la otra Parte.

ARTICULO XIII**APLICACION TEMPORAL**

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de las condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO XIV**VIGENCIA DEL CONVENIO**

1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.
2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio, en Quito, a los 17 días del mes de abril del año dos mil seis, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos iguales y auténticos.

Por la República del Ecuador.

f.) Francisco Carrión Mena Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Dominicana.

f.) Néstor Cerón Suero Embajador de la República Dominicana.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.-Quito, a 19 de abril del 2006.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

Que el Coordinador Financiero Institucional, mediante certificación de fondos Nos. 16-MP-2007 de 22 de marzo 2007, certifica que en la partida presupuestaria No. 1130-0000-A126-000-00-00530204-000-0 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio No. MEF-STN-2007-1677 de 26 de marzo del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

No. 006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen, Tributario Interno, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, con Acuerdo Ministerial No. 043 de 28 de febrero del 2007, autorizó la emisión y exoneró de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de cinco millones ciento sesenta y cinco mil novecientos (5'165.900) especies fiscales de distintas clases y distintos valores para la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y: más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2007-0030-IGM-f de 19 de marzo del 2007, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de las distintas especies valoradas para la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión, de cinco millones ciento sesenta y cinco mil novecientos (5'165.900) especies fiscales de distintas clases y distintos valores para la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de novecientos veinticuatro mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 924.973,00), valoren el que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 2007-08

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 30 de marzo del 2007, el Gerente General de la Empresa POLIFRANCA S. A., remitió la calificación de la Empresa POLIGRAFICA C. A., como usuario industrial y comercial de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 6 de abril 2 del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de calificación de la empresa usuaria POLIGRAFICA C. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa POLIGRAFICA C. A., como usuaria de la Empresa POLIFRANCA S. A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario industrial y comercial para desarrollar las actividades relacionadas con la impresión offset, producción de afiches, cheques, tarjetas de prepago telefónico, libretas de ahorro, entre otros, enfocados tanto al mercado nacional como internacional.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolla dentro del área de la zona franca.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito Metropolitano, a 3 de abril del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 0159

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, la capacitación se destaca como un elemento esencial para el desarrollo de las habilidades y desempeño de los funcionarios de toda institución pública;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana debe fomentar el desarrollo del nivel profesional de todo el personal que en ella laboran, promoviendo programas de estudio acordes a las necesidades institucionales, según el trabajo que desempeña cada uno de sus funcionarios;

Que, todos los funcionarios de la institución tienen derecho a capacitarse, y participar en los programas que la institución desarrolle o promueva, siempre tomando en cuenta los intereses institucionales;

Que, la carrera aduanera, consagrada en el Art. 119 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, destaca la garantía de profesionalización del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras estos cumplan con honestidad y capacidad sus funciones;

Que, de acuerdo al numeral 8 del Art. 60 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una de las funciones del Departamento de Recursos Humanos, coordinar y ejecutar el Plan anual de capacitación para el personal de la institución;

Que, el Capítulo VI del Título III del Reglamento del Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, destaca la obligación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en cuanto a la capacitación y desarrollo de su personal;

Que, resulta imprescindible desarrollar un procedimiento que garantice transparencia en el acceso a los programas de capacitación promovidos por la institución; y,

Que, en el ejercicio de la competencia establecida en la primera disposición administrativa, literal ñ) del Art. 111 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el siguiente procedimiento para el acceso de los funcionarios a programas de capacitación promovidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 1.- La presente resolución es aplicable a todos los cursos, seminarios, pasantías, visitas de observación, congresos, jornadas de estudio, postgrados, entre otros programas de capacitación similares, promovidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Se entienden promovidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los programas destacados en el párrafo anterior, sean estos dentro o fuera del país, financiados o no por la institución, considerados de alto interés para el desarrollo del personal que en esta labora, para los que la institución gestionará, cumpliendo el procedimiento establecido en la presente norma, la participación de los funcionarios.

Art. 2.- Toda convocatoria o invitación a participar en un programa de capacitación deberá ser gestionada por el Departamento de Recursos Humanos de la institución, a través del Subsistema de Capacitación, la que determinará la conveniencia institucional de que los funcionarios accedan a estos.

Art. 3.- En base a la invitación, comunicación o convocatoria remitida, el Departamento de Recursos Humanos, a través del Subsistema de Capacitación,

determinará el número de funcionarios que deberán participar en cada programa de capacitación, así como el perfil, que deberán cumplir los funcionarios para acceder a estos.

En caso de tratarse de programas de capacitación a impartirse como iniciativa de la institución, previo a remitir el requerimiento, el Departamento de Recursos Humanos, a través de la Subsistema de Capacitación, en base al plan de necesidades anuales, deberá determinar la cantidad y perfil de los funcionarios a participar, así como establecer el porcentaje de financiamiento que cubrirá la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 4.- El Departamento de Recursos Humanos, a través del Subsistema de Capacitación, establecerá con anterioridad al envío de la convocatoria, los parámetros y variables de selección aplicables a cada programa de capacitación.

Art. 5.- El Departamento de Recursos Humanos, a través del Subsistema de Capacitación, basándose en el cronograma de desarrollo y el lugar en el que este se llevará a cabo el programa de capacitación promovido, determinará a que distritos se les remitirá la convocatoria.

Art. 6.- El Departamento de Recursos Humanos, a través del subsistema de capacitación, será la responsable de solicitar la disponibilidad presupuestaria requerida para que los funcionarios designados puedan participar en cada uno de los programas de capacitación promovidos.

Art. 7.- Todas las convocatorias para participar en programas de capacitación deberán ser puestas en conocimiento de los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, vía correo electrónico, mínimo dos días hábiles antes de la fecha de selección de los participantes. Es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos, a través del Subsistema de Capacitación, gestionar la convocatoria de los programas a impartirse.

La convocatoria deberá contener como mínimo:

- Tiempo de servicio requerido para acceder al programa, el que en caso de postgrados no podrá ser menor a dos años.
- Nivel profesional de los aspirantes (acreditado por el CONESUP).
- Fecha de cierre de la convocatoria.
- Fecha de selección de los participantes.
- Condiciones particulares de cada programa de capacitación.
- Forma de financiamiento del programa.
- Obligaciones y compromisos de los participantes.

Art. 8.- Dentro del plazo establecido en la convocatoria, los aspirantes deberán remitir vía correo electrónico su hoja de vida actualizada, así como toda la información que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en el programa de capacitación promovido. El

Departamento de Recursos Humanos, a través del subsistema de capacitación, constatará la información proporcionada por los candidatos.

Las aplicaciones remitidas con posterioridad al cierre de la convocatoria, se tomarán como no presentadas y no serán consideradas dentro del proceso de selección.

Art. 9.- El Jefe de Recursos Humanos de la institución, a través del Subsistema de Capacitación, realizará un análisis pormenorizado de la información remitida por cada uno de los aspirantes y elaborará un detalle de cumplimiento de requisitos por cada uno de ellos, el que remitirá formalmente al Gerente General de la institución, recomendándole fundamentadamente los funcionarios, que en base al cumplimiento de requisitos, se consideran más idóneos para participar en el programa de capacitación a impartirse.

Para el acceso a los programas de capacitación promovidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se preferirá a aquellos funcionarios que no hayan sido sancionados durante los tres últimos ejercicios fiscales.

Art. 10.- Una vez que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana tome conocimiento del informe remitido por el Departamento de Recursos Humanos, dispondrá a dicha jefatura que funcionarios son los seleccionados para participar en el programa de capacitación. Es potestad del Gerente General no acoger la sugerencia planteada por el Departamento de Recursos Humanos, y designar mediante acto escrito, funcionarios distintos a los recomendados, siempre que estos hayan participado en la convocatoria y que se verifique que ellos también hayan cumplido los requisitos establecidos en esta.

Art. 11.- El Departamento de Recursos Humanos, a través del Subsistema de Capacitación, procederá a comunicar a todos los funcionarios aspirantes, sobre la aprobación o no de acceder al programa solicitado.

Art. 12.- El Departamento de Recursos Humanos, en conjunto con la Gerencia Jurídica deberán preparar los respectivos convenios o actas de compromiso que en caso de requerirse, deberán suscribir los funcionarios que accedan a participar en dichos eventos. En dichos convenios o actas de compromiso deberán estar claramente establecidos todos los deberes y obligaciones que en virtud de la participación en estos programas, deberán cumplir tanto los funcionarios, como la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 13.- Los funcionarios seleccionados para participar en un programa de capacitación, deberán acercarse al Departamento de Recursos Humanos y suscribir el respectivo convenio o acta de compromiso requerido, previo al inicio de este.

Art. 14.- El Departamento de Recursos Humanos, a través del Subsistema de Capacitación, mantendrá un archivo físico por cada uno de los programas de capacitación, en el que constará todo el proceso de selección de los participantes, el que será público para los funcionarios que deseen tener acceso a dicha información; de ser posible esta información se hará constar también en la página web de la institución.

Disposición General Primera.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través del Subsistema de Capacitación de Recursos Humanos, deberá asegurar que los programas de capacitación impartidos sean acordes a la formación profesional y a las áreas de desempeño de los funcionarios participantes.

Disposición General Segunda.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana a través del Subsistema de Capacitación del Departamento de Recursos Humanos, procurará que los programas de capacitación sean impartidos de manera integral entre la multiplicidad de funcionarios vinculados con el tema materia del programa de capacitación de manera que se pueda contar con grupos de funcionarios conedores de las diversas materias.

Disposición General Tercera.- Los funcionarios participantes en los programas de capacitación promovidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, deberán ejercer el efecto multiplicador de las capacitaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 177 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Disposición General Cuarta.- Se excluyen de las disposiciones señaladas en la presente resolución, aquellas reuniones técnicas, grupos de expertos, foros específicos, entre otros eventos similares, que no representen programas de capacitación, sino reuniones de trabajo, y que por sus características requieren designaciones particulares, por parte del Gerente General o su delegado.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Guayaquil, a los ocho días del mes de marzo del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

Que, mediante Registro Oficial No. 415 del 12 de diciembre del 2006, se publicó la Res. 1164, "Manual de Procedimientos para el Destino Especial de Material para Uso Aeronáutico (COMAT)";

Que, el Art. 19 de la Res. 1164 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, prevé que dicha norma entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Registro Oficial;

Que, la aplicación de esta norma requiere la regularización de las operaciones aeroportuarias que hasta el momento se han venido ejecutando en los aeropuertos internacionales del país;

Que, resulta indispensable contar con un instructivo de procedimientos simplificados, que asegure el cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la Res. 1164, el que debe ser coordinado entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y los operadores de comercio exterior directamente vinculados con el ingreso y salida de este tipo de mercancía;

Que, la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas Ecuatorianas, ARLAE, ha vuelto a solicitar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, suspender temporalmente la vigencia de la norma, en tanto se definen situaciones generales que afectan a sus afiliados;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emitió la Res. 1164, en afán de regularizar las operaciones que ejecutan los representantes de líneas aéreas en el Ecuador, facilitar las operaciones de comercio exterior, y fomentar la competitividad de dicho sector;

Que, en el tiempo transcurrido, no se ha podido gestionar con los operadores de comercio exterior un plan de trabajo, que permita el desarrollo de los procesos destacados en la Res. 1164;

Que, los operadores de comercio exterior vinculados al transporte aéreo han visto la necesidad de implementar un plan piloto, que permita verificar la eficiencia de los procedimientos propuestos a través del instructivo en referencia, posición que ha sido acogida favorablemente por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

No. 0197

Resuelve:

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, con fecha 5 de septiembre del 2006 la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suscribió la Res. 1164, mediante la que se expidió el "Manual de Procedimientos para el Destino Especial de Material para Uso Aeronáutico (COMAT)";

Art. 1.- Prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución 1164 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 415 del 12 de diciembre del 2006, hasta el 31 de mayo del 2007.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 30 de marzo del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General,
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico.

Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

Aquellos miembros que no perciban ingresos del Estado y sean designados como representantes o vocales a consejos, directorios, juntas y comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado, el valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia.

En la eventualidad que el Presidente del consejo, directorio, junta y comité o cuerpo colegiado en general perciba ingresos del Estado, el valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al uno por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia y se le reconocerá y cancelará adicionalmente el cincuenta por ciento de su dieta por cada sesión y reunión asistida.

En el caso que el Presidente del consejo, directorio, junta y comité o cuerpo colegiado en general no perciba ingresos del Estado, el valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia y se le reconocerá y cancelará adicionalmente el cincuenta por ciento de su dieta por cada sesión y reunión asistida.”

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2007-000023

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, con Resolución No. SENRES-2007-000016, publicada en el Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo del 2007, se sustituye el Art. 3 de la Resolución No. SENRES-2006-000102, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de agosto del 2006;

Que, es necesario aclarar el contenido de la reforma anteriormente citada, en el caso del Presidente del consejo, directorio, junta y comité o cuerpo colegiado en general que perciba ingresos del Estado y el que no;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-100798 de 2 de abril de 2007; emite dictamen presupuestario favorable, de acuerdo a lo determinado en el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 57 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Artículo único.- Sustituir el artículo único de la Resolución No. SENRES-2007-000016, publicada en el Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo del 2007, por el siguiente:

“**Art. 3.-** El valor de la dieta por sesión realizada, será el equivalente al uno por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia.

N° 157-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de mayo del 2006; las 10h00.

VISTOS (414-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 221 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de julio del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del

juicio incoado por la actora, señora Inés Márquez Palacios contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver; se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Único a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones: 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Inés Márquez Palacios, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.891 de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13°, 14°, 15° y 16° sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la

Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.*". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Inés Márquez Palacios, servidora del Seguro Social Campesino en la ciudad de Cuenca, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que

el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307271 D.R.H. de 25 de agosto del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 29 a 32 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: "*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de*

sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial para el efecto". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*". Si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Inés Márquez Palacios. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento por tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 157-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 166

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de mayo del 2006; las 09h30.

VISTOS (320-03): Amelia Erráez Ordóñez y doctora Irma Robles Aguilar, en sus calidades de Alcaldesa y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Nabón, interponen recurso de casación respecto a la sentencia expedida el 27 de junio de 2002 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio seguido por Lupe Esperanza Aguirre Carrión en contra de esa Ilustre Municipalidad y de las recurrentes; sentencia en la cual se declara la nulidad del sumario administrativo seguido contra la actora; se ordena la reposición del mismo a partir del auto de iniciación de ese sumario administrativo; y se dispone la inmediata restitución de la actora al cargo que desempeñaba. Fundan su recurso en la causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo objeto del recurso existe indebida aplicación de los artículos 59 letra b), 60 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; aplicación indebida del artículo 273 de la Constitución Política del Estado; falta de aplicación de las normas jurídicas concernientes a la valoración de la prueba; y resolución en la sentencia o auto de lo que no fue materia de litigio. Admitido a trámite, el recurso accede a esta Sala que, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, considera:

PRIMERO: Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado.- **SEGUNDO:** Examinada la sentencia materia del recurso, se advierte que, en su parte motiva, analiza tanto los antecedentes fácticos como los jurídicos de la controversia y así lo resalta expresamente la Sala a quo que en su considerando quinto señala que la controversia se inicia a partir de una solicitud presentada a la Alcaldesa constante de oficio de 8 de julio del 2002, que fue recibido el mismo día y año, y por medio del cual la actora solicita que de conformidad con el Art. 52 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se le conceda licencia sin sueldo por el tiempo de sesenta días; licencia que fue negada, con fecha de 16 de julio del 2002, día en que la Alcaldesa dirige un oficio a la actora para manifestarle que no se le autoriza el permiso solicitado. Con fecha 28 de julio la Alcaldesa dispone a la Jefa de Personal que se instaure un sumario administrativo en contra la actora, por abandono del cargo (fs. 25). Luego dispone citar a la actora, pero la citación no se efectúa en la Notaría Pública del Cantón Nabón que la actora, señora Lupe Aguirre Carrión señaló como lugar en donde debía entregársele notificaciones en ese proceso administrativo. Esta misma situación se observa en las dos notificaciones siguientes (fs. 26 y 27). En el proceso consta, en seguida, una razón en la que expresa que la señora Lupe Aguirre Carrión no asistió a la audiencia convocada por la Municipalidad. A fojas 28, figura una certificación firmada por la Prosecretaría de la I. Municipalidad, que expresa que la actora no asistió a trabajar desde el 8 de julio del 2002 hasta el 13 de agosto del mismo año, que es la fecha de la certificación. En base del informe de la Jefa de Personal, la Alcaldesa decide destituir a la actora, por hallarse ésta incurso en caso previsto en la letra b) del Art. 114 de la Ley de Régimen

Municipal.- **TERCERO:** Sostienen las recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 59 literal b) Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “*Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión*”. Al respecto, cabe anotar que si bien la Alcaldesa, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, en el presente caso, lo hizo sin que la actora pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que al no notificarle en la Notaría Pública del cantón como lo solicitó la actora ésta no pudo presentarse a la audiencia en la que se conocía su caso; y ello concluyó con la sanción de destitución, ese incumplimiento de formalidades legales influyó en la decisión y le afectó gravemente.- En cuanto a la aplicación indebida del artículo 273 de la Constitución Política que consagra al supremacía de ésta, y que expresa: “*Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente*”, el derecho a un debido proceso presupone la observancia de garantías básicas de índole procesal recogidas en el artículo 24 de la Constitución Política. Con respecto a la valoración de la prueba, la Sala reafirma lo que ha expresado en múltiples fallos anteriores, en el sentido de que tal valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. Las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal de Casación se reducen a controlar o fiscalizar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba; de ahí que las recurrentes están obligadas a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión.- **CUARTO:** La doctrina sostiene que la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación admite la casación por la llamada “violación directa” de la norma legal en el fallo impugnado. Entonces, esta causal recoge los vicios de *ultra petita* y de *extra petita*, así como los de *citra petita* o *mínima petita*. Constituye *ultra petita* cuando hay exceso porque resuelve más de lo pedido, en cambio cuando se deciden puntos que no han sido objeto de litigio, el vicio de actividad será de *extra petita*. En cambio, cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones, se daría la situación denominada *citra petita* o *mínima petita*. Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, las recurrentes tienen la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre la petición constante en la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, lo que no se ha dado, puesto que las recurrentes no han fundamentado la existencia de los vicios acusados con fundamento en esta causal. De consiguiente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Amelia Erráez Ordóñez y doctora Irma Robles Aguilar, en sus calidades de Alcaldesa y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Nabón; en consecuencia, la sentencia recurrida queda en firme.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves dieciocho de mayo del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, señora Lupe Aguirre Carrión, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1264 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Nabón, en el casillero judicial N° 1981 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Azuay, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 166-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 167

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de mayo del 2006; las 15h00.

VISTOS (298-2003): El licenciado Iván Guillermo Vásconez Cárdenas interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 16 de junio del 2003 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue el recurrente contra el Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura.- El recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y acusa la falta de aplicación del "artículo 9 innumerado del artículo 289 que sustituye al Capítulo VI de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional" y errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200

de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: El actor acude a la vía judicial, e impugna el Acuerdo No. 3056, de 18 de diciembre de 2000, emitido por el Subsecretario de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, en el que se confirma la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de Chimborazo adoptada en sesión ordinaria el 27 de abril de 1999, por la que se suspende en el ejercicio de sus funciones por 15 días, sin derecho a remuneración al accionante, licenciado Iván Guillermo Vásconez Cárdenas, profesor del Colegio Nacional Experimental "Pedro Vicente Maldonado" de la ciudad de Riobamba, sanción que fue ejecutada mediante el Acuerdo No. 008-DECH-CDP-99 de 11 de mayo de 1999.- CUARTO: Es imperativo para el Juez de instancia dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: subjetivo o de plena jurisdicción, y de anulación u objetivo, para su calificación, pues son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, según la ley, la doctrina, y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de subjetivo o de plena jurisdicción es un medio impugnatorio jurisdiccional, por medio del cual los administradores buscan la tutela de sus derechos subjetivos, personales, afectados por un acto administrativo emanado de autoridad pública, cuando tal acto haya negado, desconocido o no reconocido esos derechos. El recurso interpuesto por el actor mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente vulnerado por el acto administrativo que impugna, y que afecta a sus intereses económicos.- CUARTO: El recurrente afirma en el párrafo cuarto del escrito que contiene el recurso de casación que existe "falta de aplicación e interpretación adecuada de los preceptos jurídicos del artículo 9 innumerado del artículo 289 que sustituye al Capítulo VI de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional"; esta disposición legal no existe, pues, el mencionado cuerpo normativo cuenta con no más de 60 artículos; por tanto, la acusación se rechaza por improcedente.- QUINTO: En relación con la acusación de errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El recurso subjetivo puede ser interpuesto por el administrado que justifique legitimación activa, dentro de los noventa días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que se produjo la notificación con el acto administrativo impugnado; y, b) En el caso *sub júdice*, en virtud del tiempo transcurrido desde la expedición del acto administrativo impugnado, 18 de diciembre de 2000, y de su notificación, el 26 de enero de 2001, hasta la presentación de la demanda, el 14 de marzo de 2002, en cumplimiento del estricto deber legal, bien hizo el Tribunal *a quo* en declarar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la caducidad del ejercicio de la acción deducida, teniendo como fundamento que la caducidad *per se* es diferente de la prescripción, pues, aquella es de carácter objetivo y no acepta situaciones personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado; mientras que la prescripción es de índole subjetiva. Así se ha pronunciado la Sala innumerables causas, criterio que es vinculante para los tribunales de instancia. En consecuencia, declarada la caducidad, al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales, para pronunciar sentencia de

fondo o mérito. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por la caducidad del ejercicio de la acción propuesta, y en consecuencia, se desecha la demanda presentada por el licenciado Iván Guillermo Vásconez Cárdenas. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.

Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves dieciocho de mayo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta de la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Iván Vásconez Cárdenas, por sus derechos, en el casillero judicial No. 957 y a los demandados por los derechos que representan, señores Subsecretario de Educación y Cultura en el casillero judicial No. 640 y al señor Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200, respectivamente.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 167-06 a la que remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 168-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 22 de mayo del 2006; las 08h35.

VISTOS (295-2003): El doctor Javier Barba Ramos, a nombre de los señores Kléber Paz y Miño Flores y doctor Jaime Muñoz Araúz, Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados interpone recurso de hecho respecto a la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital número 1 de lo Contencioso Administrativo, que dispone que el Alcalde de la indicada Municipalidad ordene una nueva liquidación de la indemnización por renuncia

voluntaria presentada por Ramiro Rodrigo Cevallos al amparo de los artículos 80, 81 y 99 de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Municipal expedida por el Concejo Cantonal de Santo Domingo de los Colorados, que contemplan una bonificación por renuncia, y se le pague la diferencia que arroje tal liquidación, en la que deberán constar todos los rubros contemplados en el artículo 35 de la indicada ordenanza.- Sostiene que ha operado a su favor la presunción de aceptación de un pedido por silencio administrativo.- El recurso de hecho se ha presentado en razón de que el de casación le fue negado a la entidad recurrente por no haberlo deducido dentro del término de 15 días previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- El recurrente, para fundamentar su actuación a nombre de la indicada Municipalidad, sostiene que se han infringido las disposiciones del inciso tercero del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y del primer inciso del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, invoca, para deducir su recurso, las normas previstas en el numeral 1 y en el numeral 3 de la Ley de Casación.- Quienes integraban entonces la Sala de lo Contencioso Administrativo calificaron la procedencia de un recurso de casación y lo admitieron con fecha 14 de enero del 2004, y el 17 de marzo de dicho año; ratificaron ese pronunciamiento, ante pedidos de aclaración de ese auto.- La Sala, con su actual composición, avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto, en base a lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO.- La competencia de la Sala quedó establecida al momento de la calificación del recurso; no se han producido actos o hechos ulteriores que hagan variar esta situación. En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades legales concernientes a este tipo de trámites. Se declara la validez del proceso.- TERCERO.- Los personeros de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados no ratificaron la actuación del abogado que actuó a nombre de la Municipalidad para presentar el recurso, y cambiaron de abogado. Cabe señalar que tampoco ratificaron el escrito de contestación a la demanda.- CUARTO.- El Secretario del Concejo Cantonal de Santo Domingo de los Colorados certifica que esa Municipalidad no ha atendido el requerimiento del actor desde la fecha de ingreso del trámite presentado por éste "a pesar de haber transcurrido el término legal" (fojas 9 del proceso).- QUINTO.- En los documentos presentados por la Municipalidad demandada no se justifica el pago de todos los rubros que correspondía pagarse al actor, según lo dispuesto en los artículos 35, 80 y 81 de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Municipal expedida por el Concejo Cantonal de Santo Domingo de los Colorados.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho presentado a nombre de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

RAZON.- Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución N° 168-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 169-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2006; las 09h15.

VISTOS (446-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 269 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 30 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Julia Natasha Ordóñez Aray contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de

Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones: 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Julia Natasha Ordóñez Aray, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.641 de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados: por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores

sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Julia Natasha Ordóñez Aray, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y, 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la

vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-88 de 8 de mayo del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 80 a 82 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*. Si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la

prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente, relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción; la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse, configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Julia Natasha Ordóñez Aray. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 169-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 170-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2006; las 08h45.

VISTOS (427-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 290 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 17 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del

juicio incoado por la actora, señora Gloria Raquel Parra Parra contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones: 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Gloria Raquel Parra Parra, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.687 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la

Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Gloria Raquel Parra Parra, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que

el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados, por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-193 de 16 de julio del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado*

desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial por el efecto". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna". Si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Gloria Raquel Parra Parra. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 170-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 171-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2006; las 09h00.

VISTOS (441-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 271 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 31 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Catalina del Consuelo Calderón Coronel contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones: 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Catalina del Consuelo Calderón Coronel, impugnó ante el

Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.698 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los

criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Catalina del Consuelo Calderón Coronel, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos: y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes

declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-124, de 4 de junio del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 29 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *"Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto"*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *"El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"*. Si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 12 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación

de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Catalina del Consuelo Calderón Coronel. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria Relatora

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 171-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE ARAJUNO**

Considerando:

Que el Art. 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador expresa: todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determina la ley;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 48 establece como obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover como máxima prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Que el Estado adoptará medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación ciudadana;

Que el Estado está organizando un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y es deber de los gobiernos seccionales formular políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes (Art. 52 Constitución Política del Ecuador);

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia crea en el Art. 201 los concejos cantonales de la Niñez y la Adolescencia, declara que es responsabilidad de la Municipalidad su conformación;

Que el Art. 205 del Código de la Niñez y la Adolescencia crea las juntas cantonales, conformarlas y financiar su funcionamiento con recursos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y más leyes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Arajuno.

TITULO I

Del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Arajuno, es un organismo colegiado del gobierno local, integrado paritariamente por representantes del Estado y la sociedad civil; goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia tiene como responsabilidad fundamental, formular y proponer, para su aprobación ante el Concejo Municipal, políticas para la protección integral a la niñez y adolescencia, y hacer el control y evaluación de su aplicación a nivel cantonal, en concordancia con lo establecido en el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Arajuno, tiene como su objetivo principal, proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales vigentes en el país.

CAPITULO II

INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Arajuno estarán integrados de manera paritaria por igual número de representantes del Estado y la sociedad civil:

a) Por el Estado:

El Alcalde.

El Director de Salud o su delegado/a.

El Director Provincial de Educación Hispana o su delegado/a.

El Director Provincial de Educación Bilingüe o su delegado/a.

Un representante de las juntas parroquiales; y,

b) Por la sociedad civil:

Un representante de las organizaciones de mujeres.

Dos representantes de las organizaciones de jóvenes.

Un representante de las organizaciones indígenas del cantón.

Un representante de las ONGs que trabajen en el tema de la niñez y/o adolescencia, legalmente constituidos.

Art. 5.- Los miembros del Estado tendrán su respectivo alterno, quien deberá ser designado legalmente por la institución y tener capacidad para tomar decisiones; cada miembro de la sociedad civil tendrá su respectivo suplente el cual deberá ser electo en el mismo proceso en el que se designe al principal, conforme al Reglamento de Elecciones que elabore el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

Los representantes del Concejo Cantonal de la Niñez por las organizaciones del Estado, permanecerán en el cargo mientras duren en sus funciones; y, los representantes de la sociedad civil y durarán en sus funciones tres años. No podrán ser reelectos.

Art. 6.- El Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Arajuno, será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, y durará en sus funciones tres años. No podrá ser reelecto.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Arajuno, se reunirá cada tres meses en forma ordinaria, y de manera extraordinaria, cuando así lo crea conveniente el Presidente o cuando sea solicitado de manera expresa por la mitad más uno de sus miembros.

En cualquier caso deberá formularse la convocatoria con 48 horas de anticipación, señalando el orden del día.

Art. 8.- Para la instalación de las sesiones, será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 9.- En caso de ausencia del Presidente, quien dirigirá las sesiones será el Vicepresidente.

Art. 10.- El delegado del Presidente participará con voz y voto.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONCEJO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON ARAJUNO

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Arajuno, para cumplir con las funciones establecidas en el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, deberá:

- a) Controlar y denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
 - b) Exigir que las asignaciones presupuestarias estables y de otras fuentes, permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Nacional y el Cantonal;
 - c) Impulsar y fortalecer la participación ciudadana;
 - d) Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo de la protección integral de la niñez y adolescencia;
 - e) Exigir a los gobiernos seccionales la aplicación de las leyes que protegen los derechos de los grupos vulnerables; y,
 - f) Coordinar sus acciones con otros concejos cantonales, sectoriales y productivos y con el Concejo Municipal.
- b) Participar en procesos de planificación integral que se realicen en ámbito comunitario, parroquial o cantonal, relacionados con el tema de la Niñez y Adolescencia;
 - c) Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia el Plan de Acción Anual con su respectivo funcionamiento; y, cada tres meses los informes de actividades;
 - d) Gestionar ante el Concejo Municipal, el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y organismos de cooperación públicos y privados, nacionales e internacionales, los fondos económicos requeridos para el funcionamiento y cumplimiento de las responsabilidades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arajuno;
 - e) Operativizar propuestas de capacitación de recursos humanos locales en el ámbito de protección integral de la niñez y adolescencia;
 - f) Elaborar anualmente el informe de la situación en la que viven los niños, niñas y adolescentes del cantón Arajuno; y,
 - g) Coordinar las gestiones administrativas y financieras del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arajuno.

CAPITULO IV

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, al ser un organismo público está sujeto a las instancias del control del Gobierno Seccional de Arajuno.

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Arajuno presentarán un informe semestral al Concejo Municipal del Cantón Arajuno; y anual a la ciudadanía.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Naturaleza y Funcionamiento

Art. 14.- Dependiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Arajuno, se organiza una Secretaría Ejecutiva que será la encargada de operativizar las resoluciones y acuerdos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. El principal de esta dependencia, participará con voz en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arajuno.

Art. 15.- La Secretaría Ejecutiva, estará conformada por las siguientes personas:

Un Secretario/a Ejecutivo/a local, un administrador de gastos y un asistente técnico, quienes dependerán laborablemente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arajuno.

Art. 16.- El Secretario Ejecutivo será nombrado previo un concurso de merecimientos y oposición, mismo que será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y durará en sus funciones por el lapso de tres años. Sus funciones son de nivel operativo, se acoge a la política y lineamientos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a:

- a) Coordinar las propuestas formuladas por el Consejo de la Niñez y Adolescencia;

TITULO II

De la Junta Cantonal de Protección de Derechos

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Art. 18.- La Junta Cantonal de Protección de Desarrollo del cantón Arajuno, es un organismo público de nivel operativo local y goza de autonomía administrativa y funcional; y su función principal es la protección, restitución y defensa de los derechos individuales y colectivos de los niños y niñas adolescentes del cantón Arajuno.

Art. 19.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Arajuno, estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los mismos que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de entre profesionales que acrediten experiencia y formación técnica necesaria para el efecto.

Art. 20.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Arajuno, para cumplir con las funciones establecidas en el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, deberá:

- 1.- Contar con un registro actualizado de las entidades de servicio y profesionales que existan en el cantón y cantones vecinos, en relación con la restitución de derechos de la niñez y adolescencia:

- a) Elabore informes trimestrales sobre su accionar y presentarlos ante el Concejo Municipal y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Arajuno.

2.- Elaborar su Plan Operativo Anual con presupuesto	5) Cinta scotch	3 unidades	2,40	
3.- Gestionar y justificar el presupuesto ante el Concejo Municipal:	6) Resaltadores	3 unidades	1,59	
	7) Tinta para sellos	1 frasco	0,80	
	8) Papel bond	5 resmas	20,00	
	9) Engrapadoras	3 unidades	10,20	
	10) Perforadoras	3 unidades	24,00	
	11) Grapas	3 unidades	4,50	
	12) Esferos	1 caja	12,00	
	a) Vigilar que los reglamentos de las escuelas, colegios y otras instituciones, no violenten los derechos de la niñez y adolescencia estipulados en la Constitución Política de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, y más normas legales afines, así como declaraciones y convenios internacionales; y,	TOTAL:		
	b) Realizar en coordinación con la Secretaría Ejecutiva eventos de sensibilización y capacitación en temas relacionados con la protección y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Arajuno.	\$ 262,49		

EQUIPOS DE OFICINA

1) Computadoras con impresoras	1 c/unidad	949,11
2) Escritorios personales	3 unidades	120,00
3) Escritorio para computador	1 unidad	32,00
4) Sillas tipo oficina	3 unidades	180,00
5) Sillas plásticas	3 unidades	18,00
6) Archivadores (vitrina)	2 unidades	300,00

TOTAL: **\$ 1.599,11**

IMPREVISTO **\$ 988,40**

PRESUPUESTO ESTIMADO PARA EL AÑO 2007: **\$ 22.532,00**

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 21.- En uso de la autonomía financiera, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Arajuno, tendrá la capacidad de administrar y gestionar sus propios recursos económicos.

Art. 22.- A más de las fuentes de financiamiento establecidas en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, se podrá proponer ante el Concejo Municipal, proyectos de financiamiento de carácter permanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobada la presente ordenanza, en un plazo no mayor de treinta días, el señor Alcalde, deberá conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Arajuno.

SEGUNDA.- El presupuesto para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el año 2007 es de \$ 22.532,00 desglosado de la siguiente manera:

RECURSO HUMANO

1) Secretario Ejecutivo	450,00	
	mensual	5.400,00 anual
2) Contador	324,00	
	mensual	3.852,00 anual
3) Asistente Administrativo	324,00	
	mensual	3.852,00 anual
4) Campañas promocionales		5.000,00 anual
5) Décimo cuarto		480,00
6) Décimo tercero (una remuneración sin descuento)		1.098,00
TOTAL:		\$ 19.682,00 anual

SUMINISTROS DE OFICINA

1) Papel continuo	1 caja	100,00
2) Carpetas grandes	30 unidades	75,00
3) Carpetas de cartón	30 unidades	7,50
4) Correctores líquidos	3 unidades	4,50

Y para los futuros años, el presupuesto lo aprobará el Concejo Municipal de la propuesta económica.

TERCERA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aprobará los reglamentos, instructivos e implementará los mecanismos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

CUARTA.- Las entidades públicas y privadas de atención de la niñez y adolescencia del cantón Arajuno, se sujetarán a lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia; y por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

QUINTA.- En todo lo no constante en la presente ordenanza se estará lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y su respectivo reglamento.

SEXTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente, quedan sin efecto, ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza, expedidos con anterioridad.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Arajuno, el día 31 de octubre del 2006.

f.) Lic. Víctor Chimbo, Vicealcalde.

f.) Lic. Joel López C., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Arajuno, en las sesiones realizadas en los días 3 y 31 de octubre del 2006.

f.) Lic. Joel López C., Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON ARAJUNO, a los 31 días del mes de octubre del 2006, a las 15h30.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Víctor Chimbo, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON ARAJUNO, a los 13 días del mes de noviembre del 2006, a las 11h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República; sanciono, la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Sr. Alfonso S. Santi Ch., Alcalde del cantón Arajuno.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 13 de noviembre del 2006, el Sr. Alfonso Santi, Alcalde del Gobierno Municipal de Arajuno.

Arajuno, 14 de noviembre del 2006.

Certifico.

f.) Lic. Joel López C., Secretario del Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
AGUARICO**

Considerando:

Que el Art. 146 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que en materia de planeamiento y urbanismo a la administración le compete;

Literal k) Reglamentar, previa la aprobación del Concejo, el tipo de construcción de edificios y la clase de materiales que deben emplearse, así como también el ornato de las poblaciones y el aseo e higiene de las mismas;

Que el Art. 148 de la mencionada ley dispone que en materia de servicios públicos a la Administración Municipal le compete;

Literal a) elaborar el programa de servicios públicos locales, velar por la regularidad y continuidad de los mismos para garantizar la seguridad, comodidad y salubridad de los usuarios; y,

En uso de las facultades conferidas por la autonomía municipal, basados en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la tasa por la construcción del programa: lavanderías, baños y cajas de revisión dentro de los centros poblados de las parroquias y de las comunidades del cantón Aguarico.

Art. 1.- Objeto de la tasa.- Son objeto de la presente contribución todos los propietarios de los predios beneficiados con la construcción del programa. Lavanderías baños y cajas de revisión de los centros poblados de las parroquias y las comunidades del cantón Aguarico.

Art. 2.- Sujeto activo.- Constituye sujeto activo de esta tasa contributiva el Gobierno Municipal del Cantón Aguarico, en relación al programa que se ejecuta en el cantón.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa contributiva y consecuentemente están obligados al pago los propietarios de los predios que resultaron beneficiados con la obra, sin excepción alguna, sean personas naturales o jurídicas.

Art. 4.- Determinación del costo.- Para el cobro de la contribución del proyecto la Dirección Financiera con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, deberá llevar un registro del costo con detalle de cada uno de los componentes previstos en el respectivo programa ejecutado, los costos que consten en los registros, así como la lista de propietarios que de conformidad con la ordenanza se consideren beneficiados, se formularán conjuntamente con la Jefatura de Avalúos y Catastros, los que antes de ser aplicados serán revisados y aprobados por el Concejo Cantonal, previo el informe de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 5.- Valores a pagar.- Considerando la situación socio-económica de las poblaciones del cantón, se determina la siguiente manera de pago:

Del 100% del valor total de la obra se exonera el 40% del valor total, los beneficiarios pagarán el 60% prorrateado en cuarenta y ocho meses (48) en cuotas iguales, valor que se empezará a cobrar a partir de la entrega de la obra al beneficiario, debiendo la Dirección de Obras Públicas elaborar una acta de entrega recepción de obra entre el beneficiario y el Municipio de Aguarico; en la que se indicará los rubros realizados, el costo unitario y total de la construcción.

Art. 6.- Concluida la determinación del costo y expresada en el Art. 4 de la ordenanza, la Jefatura de Avalúos y Catastros remitirá el catastro respectivo a la Jefatura de Rentas a fin de que esta emita los títulos de crédito que servirán para el cobro de los valores expresados anteriormente.

Art. 7.- Una vez aprobada la solicitud para ingresar al programa materia de la presente ordenanza el beneficiario suscribirá un acta de compromiso con la Municipalidad de Aguarico, en la que se compromete a no retirarse del programa por ningún concepto y cumplir con lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 8.- Recargos.- El incumplimiento al pago generará, un interés por mora de acuerdo a la tasa de interés referencial bancario, cálculo que lo realizará el Jefe de Rentas.

Art. 9.- Transferencias de dominio.- Cuando un propietario transfiera, su propiedad sin haber cubierto su compromiso, el nuevo propietario tendrá dos opciones:

- a) Cancelar en su totalidad el valor del programa de lavanderías; y,
- b) Mediante acuerdo entre comprador, vendedor y Municipio a fin de que el nuevo propietario proceda a continuar con la cancelación de sus cuotas.

Art. 10.- Nuevas construcciones.- Las personas que habitan dentro del perímetro urbano del cantón que deseen participar del programa materia de la presente ordenanza presentarán una solicitud dirigida al señor Alcalde, adjuntando los requisitos, exigidos por la Dirección de Obras Públicas, que son:

- Solicitud, dirigida al Sr. Alcalde, indicando la voluntad de ser parte del programa.
- Línea de fábrica del predio.
- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Presentar la carta de impuesto predial.
- Certificado de la Jefatura de Avalúos y Catastros, misma que indica que es propietario.

Art. 11.- En las comunidades.- Las personas integrantes de las comunidades del cantón Aguarico que deseen ingresar al programa cumplirán los siguientes requisitos:

Solicitud dirigida al señor Alcalde, indicando la voluntad de ser parte del programa.

Una certificación del presidente de la comunidad, indicando años de ser socio, resolución de la asamblea de ser beneficiario del programa.

Copia de la escritura global.

Art. 12.- De no cancelarse el valor adeudado en el plazo establecido en el Art. 5 de la presente ordenanza, se cobrará mediante la vía coactiva.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Aguarico, a los 3 días del mes de enero del 2007.

f.) Lic. José Luis Alvarado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Mercy Ojeda Bustos, Secretaria de Concejo.

La Secretaria del Concejo Municipal, certifica.- Que la presente Ordenanza que reglamenta la tasa por la construcción del programa: lavanderías, baños y cajas de revisión dentro de los centros poblados de las parroquias y de las comunidades del cantón Aguarico, ha sido aprobada en dos instancias por el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria realizada el tres de enero del año dos mil siete y en sesión extraordinaria realizada el cuatro de enero del mismo año.

f.) Sra. Mercy Ojeda Bustos, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO.- Tiputini, 4 de enero del 2007.

El Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico en goce de sus facultades de que se halla investido y de conformidad con el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, lo sanciono y siguiendo las normas que para estos casos se requieren, elévese a las dependencias que corresponde para que la referida ordenza se convierta en Ley Municipal.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde de Aguarico.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón Aguarico, en la parroquia Tiputini, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Aguarico, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Sra. Mercy Ojeda Bustos, Secretaria de Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal reguló la ocupación de muelles municipales en el cantón Santa Cruz mediante ordenanza sancionada el 15 de septiembre del 2000;

Que, la referida ordenanza fue modificada mediante Ordenanza complementaria a la Ordenanza de ocupación de muelles municipales del cantón Santa Cruz, sancionada el 30 de noviembre del 2000;

Que, dicha ordenanza complementaria fue modificada mediante reformas sancionadas el 22 de noviembre del 2001, 22 de septiembre del 2003; 17 de marzo del 2005, y 31 de agosto del 2005, respectivamente;

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que "a la Municipalidad le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos;

Que, el Art. 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina como una de las funciones primordiales del Municipio, "la construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos";

Que, la ordenanza municipal es un cuerpo normativo de carácter especial dictado por el Concejo Cantonal, a fin de regular aspectos específicos relativos a la vida cantonal, tales como el cobro de tasa y contribuciones especiales entre otros;

Que, el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los deberes y atribuciones del Concejo "ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar metas de la Municipalidad"; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

La "Reforma al Art. 6 de la Ordenanza complementaria de ocupación de muelles y ramplas municipales del cantón Santa Cruz, sancionada el 22 de septiembre del 2003".

Art. 1. Sustitúyase el texto del Art. 6 de la Ordenanza de ocupación de muelles y ramplas municipales del cantón Santa Cruz:

De las tarifas por permisos de ocupación de muelles turísticos.- Todas las personas naturales y/o jurídicas que presten el servicio de transporte público o privado de pasajeros y carga, que para el efecto ocupen los muelles municipales en el cantón Santa Cruz, deberán pagar de forma mensual por cada embarcación que acodere en los mismos, en forma regular, llámese a estas barcazas, pangas, fibras o cualquier otro tipo de embarcación, el valor establecido en la siguiente tabla:

CATEGORIA	VALOR
Gabarras/barcazas combustible	USD 200,00
Barcazas de carga	USD 150,00
Barcaza de pasajeros	USD 150,00
Tour de buceo	USD 50,00
Cabotaje	USD 30,00
Tour de bahía	USD 25,00
Taxis	USD 10,00

Exceptúanse las embarcaciones que se dedican a actividades privadas y de pesca.

El precio estipulado se incrementará automáticamente de acuerdo al índice inflacionario vigente en el país.

Art. 2. Derogatoria.- Deróguense todas las normas reglamentarias expedidas con anterioridad, que se opongan a la presente reforma.

Art. 3. La presente reforma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santa Cruz, a los 4 días del mes de enero del 2007.

f.) Sr. Segundo Loyola Reinoso, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de los días 24 de agosto del 2006 y 4 de enero del 2007.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria del Concejo.

Alcaldía del Cantón Santa Cruz.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma al Art. 6 de la Ordenanza complementaria de ocupación de muelles y ramplas municipales del cantón Santa Cruz, sancionada el 22 de septiembre del 2003.

Ejecútese.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Cruz.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PALORA**

Considerando:

Que el Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal reconoce entre los fines esenciales de la Municipalidad, el promover el desarrollo económico, social, ambiental y cultural dentro de su jurisdicción, así como acrecentar el civismo y la confraternidad de los asociados, fomentando y protegiendo los intereses locales;

Que es necesario reglamentar el cobro de un rubro que será destinado para los festejos de aniversario de cantonización y para la realización de otras actividades;

Que estos recursos darán factibilidad para poder canalizar planificadamente la realización de varios actos sociales, culturales, deportivos, etc.; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 228 y 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador y numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza municipal que reglamenta el cobro de tasas para las festividades de aniversario de cantonización de Palora y otras actividades sociales, culturales y deportivas.

Art. 1.- Esta ordenanza tiene como finalidad financiar en parte la celebración de las fiestas de aniversario de cantonización de Palora y de otras actividades sociales, culturales y deportivas.

Art. 2.- La misma regirá para todas las personas naturales y jurídicas que realicen cualquier tipo de relación contractual con el Gobierno Municipal de Palora; conforme lo determina la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Los rubros serán los siguientes:

- a) Se descontará el 2% del valor total de las compras a los proveedores con una base de USD 100,00 en adelante;
- b) Se descontará el 2% del valor total de la liquidación de las planillas en todos los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y consultorías;
- c) A más de los porcentajes anteriores el Gobierno Municipal de Palora grabará un 5% adicional en la venta de material pétreo para las actividades citadas en esta ordenanza; y,
- d) Del total de ingresos por los descuentos establecidos en este artículo se distribuirán de la siguiente manera el 60% se utilizará en las festividades de cantonización y el 40% en actividades sociales, culturales y deportivas.

Art. 4.- El Concejo Municipal de Palora creará una partida presupuestaria denominada "Festividades de Cantonización de Palora y otras actividades sociales, culturales y deportivas", donde se contabilizará los valores recaudados conforme a lo estipulado en el Art. N° 3 de la presente ordenanza.

Art. 5.- La Dirección Financiera conforme a lo aprobado y con autorización del Concejo elaborará un formulario el mismo que tendrá el siguiente detalle:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombres completos o razón social del sujeto activo de la contribución;
- c) Número de cédula de identidad o el registro único de contribuyentes;
- d) Dirección;
- e) Concepto;
- f) Valor de tasas;
- g) Observaciones;
- h) Firma de contribuyentes; e,
- i) Firma del Tesorero o Recaudador Municipal y sello respectivo.

Art. 6. La Tesorería Municipal será la encargada de recaudar los valores que serán depositados en la cuenta corriente que tiene esta Municipalidad y presentará un informe mensual a la Dirección Financiera, quien pondrá la misma a consideración de la Alcaldía y el Concejo Municipal.

Art. 7. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Palora, a los veintisiete días del mes de febrero del 2007.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Jossé Verdezoto, Secretaria General.

Certificado de discusión:

La infrascrita Secretaria General del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Palora, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones del 25 de enero y 27 de febrero del 2007.

Palora, 28 de febrero del 2007.

f.) Lcda. María Jossé Verdezoto, Secretaria General del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Palora.

TRASLADO.- Palora, 28 de febrero del 2007, a las 10h00.

Conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza municipal que reglamenta el cobro de tasas para las festividades de aniversario de cantonización de Palora y otras actividades sociales, culturales y deportivas. Para su respectiva sanción en tres ejemplares al señor Alcalde ingeniero Luis Heras Calle.

f.) Washington Hidalgo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. María Jossé Verdezoto, Secretaria General del Concejo.

SANCION: Palora, 28 de febrero del 2007, a las 15h00. En uso de las facultades que me concede los artículos 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza municipal que reglamenta el cobro de tasas para las festividades de aniversario de cantonización de Palora y otras actividades sociales, culturales y deportivas.- Ejecútense.

PROMULGACION: Ordeno su publicación en el Registro Oficial cúmplase con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

Secretaría Municipal.- Palora, 28 de febrero del 2007; a las 15h00.- sancionó, firmó, ordenó la promulgación en el Registro Oficial de la Ordenanza municipal que reglamenta el cobro de tasas para las festividades de aniversario de cantonización de Palora y otras actividades sociales, culturales y deportivas, a los 28 días del mes de febrero del 2007, a las 15h30.

Lo certifico.

f.) Lcda. María Jossé Verdezoto, Secretaria General del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Palora.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
MUNICIPAL LA JOYA DE LOS SACHAS**

Considerando:

Que es competencia regular el funcionamiento de los espectáculos públicos que se realicen en este cantón, conforme dispone el Art. 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que mediante Ley No. 146 del 13 de octubre de 1983 en su Art. 2, crea el impuesto a los espectáculos públicos y la Municipalidad de la Joya de los Sachas procede a dictar la Ordenanza para el cobro de este impuesto, la cual es publicada en el Registro Oficial No. 332 del 8 de diciembre de 1993, la misma que es necesario actualizarla y reformarla; y,

En ejercicio de las atribuciones,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro, musicales, cinematográficas, circenses; carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, eventos hípicas, artísticos y deportivos; peñas, salones de baile, **sitios de diversión**, discotecas, presentaciones de artistas extranjeros, recintos feriales, hoteles, bares, restaurantes y cualquier otro local ubicado en el cantón, y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos que exigen el pago de un determinado valor para tener acceso a los mismos.

Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de retención, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles; dos días anteriores al de la presentación del espectáculo.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, la Oficina de Rentas Municipales, mantendrá siempre actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Antes de la inscripción, el empresario pagará los siguientes derechos, en su caso:

Empresarios de espectáculos públicos permanentes 20 dólares.

Empresarios de espectáculos públicos eventuales 10 dólares.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde al Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón.

Art. 4.- REBAJAS.- Para la aplicación de la respectiva alícuota del impuesto se considerará rebaja; el producto de las entradas de menor precio, de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos.

El valor de la entrada de menor precio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de las de mayor precio.

Se considerarán espectáculos públicos artísticos-culturales:

Las presentaciones teatrales, folclóricas, musicales, de danzas y similares, en las que participen solamente artistas nacionales o extranjeros.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto es el producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de tres partes: talonario (A) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante B) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante C) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:
 - a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
 - b) Tipo de espectáculo;
 - c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
 - d) Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche);
 - e) Valor de la entrada y del impuesto, por separado, en dólares; y,
 - f) Fecha del espectáculo, si fuere ocasional.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan. La numeración, de ser necesario, podrá cambiarse mensual o trimestralmente, con aprobación de la Dirección Financiera Municipal.

2. Los boletos serán de diferente color, una para cada clase de entrada.
3. Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en el Departamento Financiero Municipal, cuando se trata de espectáculos de exhibición permanente; en el caso

de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

4. Las partes de los boletos (volante B) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario en presencia de un delegado del Departamento Financiero previa a la presentación y entrega en la Oficina Municipal de Rentas, junto con los respectivos talonarios y los boletos no vendidos, en el caso de espectáculos ocasionales.

Art. 6.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre el valor bruto de las entradas a los espectáculos públicos se aplicará las siguientes alícuotas impositivas:

- a) Espectáculos públicos en general el diez por ciento (10%); y,
b) Espectáculos públicos deportivos, taurinos, hípicos y boxísticos el cinco por ciento (5%).

Art. 7.- PROCESO PARA EL COBRO.- Los empresarios de los espectáculos públicos de carácter permanente o eventual concurrirán diariamente en el lapso de las 8 a las 12 horas a la Jefatura Municipal de Rentas portando los boletos recolectados en las ánforas, correspondientes a los espectáculos públicos exhibidos el día anterior, juntamente con los talonarios a los que corresponden dichos boletos y los boletos no vendidos, si se tratare de espectáculos ocasionales.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada diaria o periódicamente por los funcionarios o empleados de la Sección Rentas Municipales u otros, designados por el Director Financiero.

Con estos elementos la Jefatura Municipal de Rentas liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por concepto alguno, para el pago de este impuesto.

Art. 8.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los espectáculos públicos organizados en el cantón La Joya de los Sachas, por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad de Artistas y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), la Unión Nacional de Periodistas, en aquellos en que actúan como empresarios directos y prueben ante la Dirección Financiera Municipal, la calidad de tales con la presentación de los documentos respectivos.

Estas exoneraciones no podrán otorgarse sino en los casos en que de la documentación presentada, se compruebe que dicha exoneración va en beneficio exclusivo del público;

- b) Las programaciones artísticas en las que participen únicamente artistas nacionales; y,

- c) Están exonerados con el cincuenta por ciento (50%) del impuesto único a los espectáculos públicos, sin fines de lucro, los espectáculos deportivos organizados en el cantón La Joya de los Sachas y que redundan en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva Nacional, las federaciones nacionales por cada deporte, las asociaciones deportivas amateur, las ligas deportivas cantonales y barriales.

Las presentaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos, los mismos que, para este efecto, no podrán tener duración que exceda de diez días consecutivos cada año.

Las solicitudes de exoneración se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, la misma que resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 35 del Código Tributario.

Art. 9.- SANCIONES.- El ocultamiento de la materia imponible y cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones legales referentes a la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos estarán sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 10.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene la Oficina Municipal de Rentas, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Art. 11.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los veinticuatro días del mes de enero del 2007.

f.) Ing. Vicente Julián Barba, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario del Concejo.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones, celebradas en los días diecisiete y veinticuatro de enero del 2007.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, la ordenanza antes indicada, hoy 26 de enero del 2007.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

CERTIFICO.- Que la ordenanza precedente fue sancionada por el Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del cantón La Joya de los Sachas, el 26 de enero del 2007.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
NARANJAL**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, expresa que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, conforme lo prevén los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art.123 ídem;

Que, a fin de procurar los ingresos propios para este Gobierno Municipal, y conforme a la facultad conferida en el Art. 231 inciso primero y 232 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador, es menester regular sobre el impuesto de activos totales establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, expedida el 28 de diciembre de 1998, publicada en el R. O. No. 097 del mismo mes y año;

Que, al tenor de lo prescrito en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución Política de la República, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándole especialmente prohibido; derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el cobro del impuesto sobre activos totales, de las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros que ejercen actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios obligadas a llevar contabilidad, que tengan su domicilio u oficinas, agencias o sucursales en el cantón Naranjal, provincia de El Guayas, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y Financiero.

Para el efecto, entiéndase por activos totales la suma de todos los activos, sin excepción alguna.

Para la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales, el Gobierno Municipal de Naranjal, se registrará en base a la información de los organismos de control del sistema financiero y en especial del Servicio de Rentas Internas y de la Superintendencia de Compañías.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Naranjal. La determinación, control y recaudación del impuesto corresponde ejercer al Departamento Financiero a través de la Oficina de Tesorería, de acuerdo con las normas generales del Código Tributario, en cuanto a la determinación complementaria.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros que reúnan los siguientes aspectos:

Que estén domiciliados en el cantón o que tengan en esta jurisdicción sus oficinas, agencias o sucursales de sus negocios comerciales, industriales, financieros o de servicios.

Que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios.

Que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Art. 4.- Deducciones.- Al total de los activos se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Las obligaciones hasta un año plazo, contado desde la fecha de aceptación o suscripción del crédito por concepto de compras de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que corresponda la obligación tributaria. La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento, serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo o a juicio del Director Financiero, al tenor de las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la actual Codificación del Código Tributario; y,
- b) Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio financiero, originados en provisiones para normar pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta, de los establecimientos comerciales, las provisiones para indemnizaciones laborales, y las correspondientes a riesgos que pudieran afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios.

En los dos casos precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser considerados como tales, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las deducciones establecidas en este artículo, la Dirección Financiera Municipal, ejercerá toda su amplitud, la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 5.- Obligación de declaración.- Sin perjuicio de cumplir los deberes formales ante la Municipalidad del lugar en donde los sujetos pasivos tengan sus domicilios principales, dichos sujetos están obligados a presentar la declaración de los activos totales que tuvieren en el cantón, así como las rebajas a que hubiere lugar en los formularios que para el efecto entregará la Dirección Financiera, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 6.- Base imponible.- Para establecer la base imponible, se considera el total de los activos al 31 de diciembre de cada año. De este total, se descontará las deducciones señaladas en el Art. 4 de esta ordenanza para obtener la base imponible.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de un Municipio, a través de filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre esta base imponible se aplicará las alícuotas impositivas para determinar el impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipio, fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

Art. 7.- Tarifa del impuesto.- La cuantía del impuesto sobre los activos totales de conformidad con la Ley No. 006 de Control Tributario y Financiero es el 1.5 por mil anual sobre los activos totales.

Art. 8.- Epoca de pago.- Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Vencido este plazo, la obligación causará el interés por mora tributaria que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Cuando no exista impuesto causado, la multa por declaración tardía será el equivalente al 50% de una remuneración básica unificada por cada mes de atraso, la misma que no excederá el equivalente a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas.

Art. 9.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto exclusivamente las instituciones y organismos señalados en los artículos 35 del Código Tributario y 33 de la Ley No. 006 del Control Tributario y Financiero R. O. 97-XII-88.

Para este impuesto, no se reconocerá las exoneraciones previstas en las leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 10.- Determinación de oficio.- En los casos en que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de presentar los estados financieros a la Administración Tributaria Municipal, el Jefe Financiero procederá a determinar de oficio, el monto de los activos con los que funciona el negocio o empresa; sin las declaraciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 90, 91 y 92 del Código Tributario.

Art. 11.- Catastros de impuestos.- La Dirección Financiera Municipal, expedirá anualmente el catastro del impuesto sobre activos totales, en el que se registrará específicamente el proceso de su determinación.

Art. 12.- Reclamos e infracciones.- Los reclamos e infracciones relativos a este impuesto serán sancionados y tramitados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 13.- Vigencia.- La presente ordenanza tributaria de conformidad al artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones, Naranjal, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Mercedes Cruz de Vivar, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ing. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Naranjal certifica que, la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias del día veintidós y veintisiete de febrero del dos mil siete.

Naranjal, 27 de febrero del 2007.

Lo certifico.

f.) Ing. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.

Naranjal, 6 de marzo del 2007; a las 09h00.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

f.) Prof. Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Sancionó y ordenó su promulgación en Registro Oficial; y, firmó la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control sobre los activos totales en el cantón Naranjal, provincia del Guayas, el señor Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal, a las nueve horas del día seis del mes de marzo del dos mil siete.

Lo certifico.

f.) Ing. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial